

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |                                     |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | Adriana Artavia   |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 17/03/2026 08:32  | Fecha/hora resolución | 17/03/2026 10:48                    |
| * Procesos asociados          | Recursos ▼  | Número documento      | 8072026000000485                    |
| * Tipo de resolución          | Resolución de admisibilidad ▼                                       |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000011-0001102401  | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Kit de consumibles para ciclos de esterilización a baja temperatura |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación  | Recurrente                 | Empresa/Interesado                         | Resultado             | Causa resultado          | Resultado del acto final |
|---|---------------------|----------------------------|--|-----------------------|--------------------------|--------------------------|
| 8122026000000281<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 05/03/2026<br>15:57 | EFRAIN<br>MONGE<br>QUESADA | MEDITEK<br>SERVICES<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p: ▼ | Por no acreditar el r: ▼ | Se confirma Act: ▼       |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000281 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

**II. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad por inopropiedad manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

Es así que el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para impugnar, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022, de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este".

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que la empresa recurrente Meditek Services S.A., presentó oferta al procedimiento de cita. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000011-0001102401. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en partida 1. consultar).

Se toma en consideración que dicha oferta fue declarada inadmisibilidad ya que a criterio de la Administración la oferta presentada de Meditek Services S.A., no cumple requisitos técnicos constituidos en el pliego de condiciones.

Es así que el Análisis de Ofertas, emitido por la Comisión Técnica de Materiales e Instrumental Médico, señala en lo particular: "...FECHA:10/02/2026. SERVICIO: Central de Equipamiento y Esterilización No. LICITACIÓN: 2025LY-000011-0001102401 No. SOLPED: OBJETO DE COMPRA: Kit de consumibles para ciclos para esterilización a baja temperatura. ANÁLISIS DE OFERTAS. **DETALLES A EVALUAR 2. MEDITEK S.A.** (...). Cumple con las características funcionales requeridas de capacidad: El equipo debe de contar con una cámara que cumpla con un Volumen total de 152Ly volumen útil de la cámara 100L a 148L (favor demostrarlo en ficha técnica). Debe tener un contador que indique los ciclos de esterilización realizados por la máquina: **No cumple con el volumen total de la cámara requerido, aun cuando el volumen útil del equipo se encuentra dentro de los rangos establecidos.** (...). Cumple con las características funcionales requeridas de Modalidades de Conectividad y Almacenamiento: Es indispensable que contenga una conexión automática de registros de esterilización y comunicación con redes hospitalarias y sistemas de rastreo de instrumental para mejorar el manejo y mantenimiento de registros. El sistema debe estar compuesto por un hardware y un software que transfieren, almacenan, convierten y muestran formatos de datos de la reprocesamiento de dispositivos médicos en los equipos de esterilización por peróxido de hidrógeno, con tres tipos de almacenamiento de datos: • Conexión y almacenamiento en la nube de forma segura. • Conexión con red interna del hospital y almacenamiento en la estación de datos • Conexión de red privada y almacenamiento local: **No cumple, al no aportar documentación probatoria suficiente que permita verificar y acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.** (...). Certificación Obligatoria: Para todas las partidas y para el equipo en calidad de préstamo: Se debe adjuntar original, copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. El Registro Sanitario deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social durante todo el contrato. El oferente deberá señalar en su oferta el código y modelo del equipo ofertado en calidad de préstamo, junto con su respectivo EMB emitido por el Ministerio de Salud, en caso de incongruencia de estos, se tomará que la empresa no cuenta con el respectivo registro según lo instruido por el Ministerio de Salud. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S. Certificado EMB al día: **No cumple ya que no presenta registro EMB de copa o cassette.** (...). **No elegible.** (...). **MOTIVO: Examinada la documentación presentada, se constata que la oferta no cumple con los requisitos del pliego de condiciones y, adicionalmente, resulta económicamente menos favorable...**" (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000011-0001102401. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las ofertas/consultar/Nueva Plantilla Análisis Ofertas.pdf (586.52 KB))

Lo anterior pone en evidencia que la plica apelante de primera entrada, según criterio vertido por la Administración, no es admisible pues se incumple una serie de requisitos técnicos, ante ello esta División procederá a estudiar los incumplimientos técnicos descritos con la finalidad de tener por acreditado si la empresa recurrente cumple o no al amparo del pliego de condiciones y resulta ser una oferta elegible, merecedora de la adjudicación.

**A) Sobre el volumen total de la cámara.** Antes de entrar a dilucidar el presente motivo de exclusión de la plica recurrente, debe indicarse que la firma recurrente incorporó en el formulario al efecto dentro del expediente electrónico su escrito de interposición, no obstante es difícil su comprensión ya que de forma reiterativa refiere a imágenes que se entiende no puede incorporarse en el formulario, sin embargo cuesta entender cuál es la defensa que realiza para cada incumplimiento, todo está mezclado, las referencias a imágenes, los links, número de página y frases sin separar.

Ante ello se recuerda que el desarrollo íntegro de los argumentos, los fundamentos fácticos y normativos, la pretensión, deben quedar plasmados directamente en las casillas del formulario electrónico de manera clara y precisa y los documentos adjuntos se reservan de forma exclusiva para la prueba que apoya las argumentaciones.

No obstante expuesto lo anterior, este Despacho procedió con el análisis del recurso apoyándose en cuanto al tema de imágenes únicamente, para comprender su argumentación en el documento adjunto que denomina "0004-2026-CA-RR RECURSO DE APELACIÓN 2025LY-000011-0001102401-firmado".

Expuesto lo anterior se tiene que el recurrente inserta imagen del análisis administrativo que indica: "Cumple con las características funcionales requeridas de capacidad: El equipo debe de contar con una cámara que cumpla con un Volumen total de 152Ly volumen útil de la cámara 100L a 148L (favor demostrarlo en ficha técnica). Debe tener un contador que indique los ciclos de esterilización realizados por la máquina: **No cumple con el volumen total de la cámara requerido, aun cuando el volumen útil del equipo se encuentra dentro de los rangos establecidos.**" y de forma posterior inserta imagen de lo indicado en su oferta en cuanto a ese requerimiento técnico, en el cual se constata que indica: "Se cumple. Pág. 2. adjunto 2".

De seguido vuelve adjuntar una imagen que parece ser la literatura técnica y ésta indica en lo de interés que: "**Volumen de la cámara: 4.8 pies cúbicos (136 litros)**". De seguido adjunta un link que no lleva a ninguna página web.

Afirma que, como se demostró en la ficha técnica, se logra evidenciar la capacidad útil de la cámara, así como sus medidas y el equipo ofertado de la marca STERIS que dispone de un volumen útil de cámara de 136 litros, valor que se encuentra dentro del rango exigido en el pliego (entre 100 y 148 litros).

Señala que el volumen útil es el parámetro técnicamente relevante para la evaluación de la capacidad real de procesamiento, ya que representa el espacio efectivamente disponible para la carga a esterilizar, conforme al diseño y validación del fabricante. Por tanto, el equipo ofertado satisface plenamente las condiciones relativas al volumen de cámara exigidas en el pliego, sin limitaciones operativas ni funcionales.

Ante el cuadro fáctico expuesto se tiene que, el pliego de condiciones requirió de forma clara y expresa dos parámetros distintos para el equipo: un "Volumen total de 152L" y un "volumen útil de la cámara 100L a 148L". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000011-0001102401. (ver [2. Información de pliego de condiciones], versión actual/consultar/F. Documentos del Pliego de Condiciones/1. COND GENERALES CORREGIDAS 20.1.26.pdf (0.97 MB))

La Administración, al realizar el estudio técnico de las ofertas, determinó que la plica de la recurrente es inelegible porque, si bien cumple con el rango del volumen útil, esta oferta no cumple con el volumen total de la cámara requerido.

Frente a esta exclusión, la empresa apelante argumenta que su equipo dispone de un volumen útil de 136 litros y satisface plenamente las condiciones, aduciendo que el "volumen útil" es el único parámetro técnicamente relevante para evaluar la capacidad real de procesamiento, y aporta para ello imágenes de su oferta, de una literatura técnica y un enlace web (link). Es así que de su propia manifestación se desprende que sólo cumple una de las condiciones técnicas referente al volumen útil, sin embargo es claro que incumple el volumen total que así fue establecido en el reglamento de la contratación.

Respecto a la prueba aportada por la recurrente para sustentar sus afirmaciones, se observa la remisión a un enlace de internet que no lleva a ninguna página web.

No obstante, al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que extraer información de una página web o remitir a vínculos o links no se considera prueba idónea, debido a que la información allí contenida es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda la suficiente certeza para darle el carácter de plena prueba. Por consiguiente, la remisión a dicho enlace carece de valor probatorio para desvirtuar el análisis de la Administración.

Debe indicarse que conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGCP), recae sobre el apelante la carga de la prueba y el deber de fundamentación. Esto implica que, cuando un oferente discrepa de los estudios técnicos que sirven de motivo a la decisión administrativa de excluir su oferta, no basta con la simple enunciación de sus argumentos o valoraciones subjetivas; debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia en el cual se respalden sus argumentos.

En el caso bajo análisis, la apelante reconoce tácitamente que no cumple con el parámetro del "Volumen total de 152L", pretendiendo justificar esta omisión bajo el argumento de que el volumen útil es el único parámetro técnicamente relevante. Sin embargo, la recurrente incurre en una evidente falta de fundamentación al no respaldar esta afirmación con un criterio técnico experto, imparcial e idóneo. Resulta claro que no le corresponde al oferente, por sí solo y mediante aseveraciones especulativas, decidir cuáles requisitos del pliego son esenciales y cuáles pueden obviarse.

Si la recurrente consideraba que el requerimiento del volumen total de 152L era innecesario o que su incumplimiento no afectaba la funcionalidad, calidad o desempeño del equipo para los fines de la Administración, estaba en la obligación en la etapa de objeción de impugnar el requisito, o bien con su escrito de apelación realizar un análisis de referente a la intrascendencia del requisito.

Debió demostrar, mediante estudios clínicos o criterios de profesionales expertos, que la diferencia en el volumen total (a pesar de cumplir el útil) no genera limitaciones operativas ni compromete el interés público, no obstante al no aportar dicha prueba, considera esta División que no logra desvirtuar la presunción de validez que cobija el análisis técnico de la Administración, el cual determinó que la falta del volumen total exigido sí es motivo de exclusión.

El ordenamiento jurídico es claro en que todo recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque el recurso se presente sin fundamentación.

En virtud de los elementos expuestos, al basarse en una premisa subjetiva no demostrada técnicamente y en medios probatorios inidóneos (links), la empresa apelante falla en su deber de fundamentar la intrascendencia de su incumplimiento y consecuentemente, no logra desacreditar el motivo de exclusión dictado por la Administración, manteniendo su oferta la condición de inelegible.

Era esencial que acreditará la intrascendencia en cuanto el volumen total que incumple desde el punto de vista técnico; por ejemplo en cuanto a que ese incumplimiento no revisten la gravedad o sustancialidad suficiente para ameritar su exclusión del concurso y probar con prueba y ejercicio argumentativo que el incumplimiento no era trascendente.

Por consiguiente, ante la evidente falta de fundamentación, lo procedente es el **rechazo** de plano por improcedencia manifiesta de este extremo del recurso, en estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso b) del RLGCP

**B) Sobre la conexión automática de registros de esterilización y comunicación con redes hospitalarias y sistemas de rastreo de instrumental.** Por otra parte se tiene que el pliego de condiciones establece lo siguiente: "h) Es indispensable que contenga una conexión automática de registros de esterilización y comunicación con redes hospitalarias y sistemas de rastreo de instrumental para mejorar el manejo y mantenimiento de registros. Intercambio de datos conforme a la Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro Médico (HIPAA). El sistema debe estar compuesto por un hardware y un software que transfieren, almacenan, convierten y muestran formatos de datos de la reprocesamiento de dispositivos médicos en los equipos de esterilización por peróxido de hidrógeno. **Con tres tipos de almacenamiento de datos: Conexión y almacenamiento en la nube de forma segura. Conexión con red interna del hospital y almacenamiento en la estación de datos, Conexión de red privada y almacenamiento local.** Dependiendo de las facilidades técnicas de la institución. Que permita la correlación con el monitoreo del proceso de esterilización con el resultado del ciclo y la carga. Debe proporcionar un registro de los datos completos de esterilización de los equipos quirúrgicos en los sistemas de peróxido de hidrógeno (hora de inicio/ hora de finalización del ciclo/ Ciclo/ usuario responsable/ tipo de carga/ tiempo total del ciclo/ resultado del monitoreo del proceso) entre otros. El equipo debe ser compatible con los principales sistemas de trazabilidad del mercado, indicar la Eyeción automática del agente esterilizante sin contacto con el usuario en un recipiente exclusivo para el desecho.". (ver [2. Información de pliego de condiciones], versión actual/consultar/F. Documentos del Pliego de Condiciones/1. COND GENERALES CORREGIDAS 20.1.26.pdf (0.97 MB))

De frente al requisito el apelante inserta imagen del resultado del análisis administrativo que indica: "No cumple, al no aportar documentación probatoria suficiente que permita verificar y acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.".

De seguido inserta una imagen que indica fotografía de oferta presentada por Meditek donde dice se evidencia el cumplimiento de lo aportado para el punto #8, del pliego de condiciones y dicha imagen indica: "Está disponible conectividad con sistemas de rastreo de instrumentos. Los servicios de soporte técnico proconnect maximizan las eficiencias operativas con monitoreo de equipos seguros, en tiempo real y basado en internet. Los datos de los equipos del cliente son utilizados por STERIS para proporcionar notificaciones de alerta proactivas al cliente, soporte técnico y mantenimiento predictivo. También están disponibles pedidos de piezas on line, paneles de rendimiento del equipo y programación de servicios on line es steris. com. Los servicios de soporte técnico Proconnect sólo están disponibles en EE.UU y Canadá. Consulte la hoja técnica SD983"

Además adjunta link e indica que recalca el sistema ConnectAssure es la solución estándar de STERIS para conexión automática y exportación de datos desde equipos de esterilización hacia sistemas de seguimiento de instrumental en hospitales, recopila datos directamente de los esterilizadores STERIS (incluyendo ciclos de baja y alta temperatura, como la línea V-PRO de peróxido de hidrógeno con la que cuenta la institución).

El software corre como un servicio en segundo plano sobre un servidor virtual o equipo proporcionado por el hospital. Se comunica con los equipos a través de la red del hospital y expone esa información hacia los sistemas de trazabilidad mediante APIs estándar. Qué datos puede exportar: resultados de ciclos de esterilización en tiempo real, datos de monitorización de procesos (como resultados de indicadores) e información relevante para registros de trazabilidad sin capturar ni transmitir información sensible de pacientes. Indica de seguido que adjunta imagen de certificación del fabricante y esta imagen dice: *"Por la presente se aclara que el equipo V-PROTM maX 2 Low Temperature Sterilization de STERIS, cuenta con una pantalla LCD. El material y equipo esterilizado en la máquina pueden ser utilizados inmediatamente terminando el ciclo, sin necesidad de esperar algún tiempo adicional para su enfriamiento. Además, V-PROTM maX 2 opera dentro de los límites de exposición establecidos por OSHA (Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de los EEUU) para el peróxido de hidrógeno, que especifica un límite de exposición permisible (PEL) de 1 ppm como promedio ponderado en 8 horas (TWA), contribuyendo a la protección del personal. El producto citado supra, cumple con todos los requisitos de seguridad, eficiencia y eficacia para lo cual fue creado..."*. Imagen 21 certificación obligatoria.

De frente al cuadro fáctico expuesto, considera esta División que el pliego de condiciones exige una conexión automática y comunicación con redes hospitalarias. Sin embargo, lo anterior no ha sido acreditado a ciencia cierta en las imágenes insertas por el apelante.

Además el pliego es claro en requerir tres tipos de almacenamiento: Nube segura, Red interna (estación de datos) y Red privada (almacenamiento local) y de las imágenes insertas se centran en explicar las bondades de Proconnect (basado en internet/nube) y menciona que ConnectAssure corre en un servidor virtual, no obstante, no detalla ni garantiza técnicamente la coexistencia y configuración de los tres niveles de redundancia solicitados. Es criterio indicar que la documentación no acredita que el hardware y software configurados cumplan simultáneamente con los tres esquemas de almacenamiento locales y privados.

Conforme lo expuesto es criterio advertir que la empresa recurrente incurre en una insuficiencia de prueba que por sí misma logre acreditar el requisito establecido en el pliego de condiciones, la documentación aportada consiste en descripciones comerciales genéricas y certificaciones de seguridad ocupacional (OSHA) que no guardan relación directa con las especificaciones de arquitectura de red y gestión de datos solicitadas, y el recurrente no ha demostrado que sí cumpla, por ende lleva razón la Administración licitante cuanto indica en su análisis que la documentación probatoria resulta insuficiente.

Por otra parte se toma en consideración que, la empresa apelante tenía el deber ineludible de demostrar la elegibilidad de su oferta para acreditar su legitimación y mejor derecho, ante ello por las razones expuestas debe indicarse que no logra desacreditar el análisis que refiere a su incumplimiento y su recurso incurre en una evidente falta de fundamentación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y los artículos 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP), normas que establecen que, cuando un recurrente discrepe de los estudios técnicos que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando los dictámenes, pruebas o estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que desvirtúen el hallazgo de la Administración, aspectos de los cuales resulta omiso el recurrente, pues de la información que adjunta en su escrito de apelación, no es categórica en evidenciar que sí cumple y que la Administración no lleva razón en su motivo de exclusión. Se retira la posición desarrollada en el punto anterior en cuanto a que los links no es prueba idónea, así mismo debe indicarse que la apelante adjunta una serie de documentos que no desarrolla en la prosa de su escrito, lo cual es su obligación, no se trata solamente de aportar prueba sino que quien la aporta debe procesarla y evidenciar la parte de la misma con la que pretende demostrar sus afirmaciones.

Considera esta División que toda prueba documental aportada debe ser procesada por la parte apelante, esto implica que los argumentos expuestos en el recurso deben desarrollarse de manera directamente vinculada con la prueba que les da sustento, haciendo una referencia puntual del documento y del apartado correspondiente que se pretende hacer valer. Es obligación ineludible del recurrente referirse a los documentos anexos, explicando su contenido y demostrando expresamente cómo dicha prueba desacredita los incumplimientos que le atribuye la Administración.

Por consiguiente, ante la evidente falta de fundamentación, lo procedente es el **rechazo** de plano por improcedencia manifiesta de este extremo del recurso, en estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP

**C) Sobre certificación de EMB.** No puede obviar este Despacho que el pliego de condiciones reguló lo siguiente: *"13. CERTIFICACIÓN OBLIGATORIA: Para todas las partidas y para el equipo en calidad de préstamo: Se debe adjuntar original, copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. El Registro Sanitario deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un periodo que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social durante todo el contrato. El oferente deberá señalar en su oferta el código y modelo del equipo ofertado en calidad de préstamo, junto con su respectivo EMB emitido por el Ministerio de Salud, en caso de incongruencia de estos, se tomará que la empresa no cuenta con el respectivo registro según lo instruido por el Ministerio de Salud. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S."* (ver [2. Información de pliego de condiciones], versión actual/consultar/F. Documentos del Pliego de Condiciones/1. COND GENERALES CORREGIDAS 20.1.26.pdf (0.97 MB))  
En virtud de lo anterior resulta claro que se debía adjuntar con la oferta original, copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico.

Debe indicarse que este requisito no es una mera formalidad administrativa, sino un requisito de admisibilidad fundamentado en la seguridad del paciente y la garantía de que los dispositivos médicos utilizados en los procesos de esterilización cumplen con los estándares de calidad, eficacia y seguridad requeridos por la normativa sanitaria vigente (Decreto Ejecutivo N° 34482-S).

Ante dicho requisito el análisis administrativo de la Administración indica en relación a la oferta apelante: *"No cumple ya que no presenta registro EMB de copa o cassette"*. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000011-0001102401. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las ofertas/consultar/Nueva Plantilla Análisis Ofertas.pdf (586.52 KB))

Al examinar los alegatos presentados en el recurso de apelación, este Despacho pudo acreditar que la empresa recurrente omite por completo referirse a este motivo de exclusión.

Se tiene por demostrado que en su escrito de impugnación, el apelante no desarrolla ningún argumento, defensa o justificación tendiente a rebatir el incumplimiento que evidenció la Administración, además no aporta prueba alguna para demostrar que sí presentó el registro EMB requerido para la copa o cassette al momento de ofertar, o que dicho requisito no le resultaba aplicable.

Es criterio de esta División que el apelante debe referirse a todos los incumplimientos que la Administración le señale y si la empresa recurrente omite pronunciarse y defenderse sobre alguno de ellos, el acto administrativo de exclusión mantiene su presunción de validez y legalidad, lo que implica que la oferta mantiene su condición de inelegible.

En consecuencia, la apelante no logra demostrar la validez de su propuesta y por ende, carece de la legitimación y del mejor derecho para tener una posibilidad real de resultar válidamente beneficiada con una eventual readjudicación.

Por consiguiente, ante la evidente falta de fundamentación, lo procedente es el **rechazo** de plano por improcedencia manifiesta de este extremo del recurso, en estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso b) del RLGCP.

Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 17/03/2026 08:43  | <b>Vigencia certificado</b> | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 17/03/2026 10:25  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 17/03/2026 10:47  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 20/03/2026 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00462-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 17/03/2026 11:47 |